



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **126** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 AGO 2017**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 186913 de fecha 16 de mayo de 2017 en Diez (010) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Marleny LLIMPE CALDERON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 328-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 06 de abril de 2017, y Opinión Legal N°. 051-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Marleny LLIMPE CALDERÓN** dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 328-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 06 de abril del 2017. Mediante esta Resolución se resuelve: Artículo Primero.- Declarar "improcedente" la solicitud de doña **Marleny LLIMPE CALDERÓN**, sobre Nulidad de Oficio de la decisión adoptada en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho. La impugnante cuestiona esta decisión al afirmar que la Comisión de Apelaciones de la DIRSA, declaró en parte fundada su Recurso de Apelación, respecto a su nombramiento como Profesional Obstetra, quien viene realizando labores profesionales de Obstetriz desde el 01 de abril del 2013 hasta la actualidad en la Red Salud Huamanga, sin embargo la misma Comisión de Apelaciones posteriormente decide declararla no apta para su



nombramiento, motivando que formule la nulidad del acuerdo adoptado por el Comité de Apelaciones DIRESA;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la impugnante al haber interpuesto su Apelación por ante la Comisión de Apelaciones de la DIRESA, por ser una entidad superior y de última instancia, al haberle considerado como no apta para su nombramiento, consecuentemente ha declarado improcedente su Recurso de Apelación, agotando la vía administrativa, conforme establece el Art. 218° numeral 218.1), debiendo en todo caso acudir a la vía judicial en contra de la DIRESA vía el proceso contencioso administrativo, el mismo artículo prescribe en el literal b) numeral 218° que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica". En conclusión, al amparo de tales dispositivos se precluye que, el derecho a la pluralidad de instancias presupone la posibilidad de recurrir a las resoluciones administrativas, siempre en cuando éstos no hayan agotado la vía administrativa, de haber adquirido esta calidad, solo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial;

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

En el artículo 102° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 se establecen los vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho;

Que, ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:





Que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 202° de la Ley N°. 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público". Así Juan Carlos Morón, señala que la declaración de nulidad de oficio de la administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal" dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;

Que, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito: sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11.2 de la Ley N° 27444). Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N°. 27444, **EL ADMINISTRADO DEBE PLANTEAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN DICHA LEY (APELACIÓN, RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN)**. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea Impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N°. 27444;

Por lo tanto, la administrada al interponer su apelación por ante la Comisión de Apelaciones de la DIRESA, contradiciendo la decisión por no haber sido declarada apta en su nombramiento, por lo que dicha Comisión por ser segunda instancia superior, ha declarado improcedente su petición, agotando consecuentemente la vía administrativa, conforme a lo prescrito en el numeral 281.1) del Artículo 218° de la Ley N°. 27444;

Que, por tanto, habiendo quedado acreditado que ya se agotó la vía administrativa, respecto a la solicitud de la impugnante para su nombramiento en su centro de trabajo, el recurso de apelación interpuesto, deviene en improcedente, toda vez que su Recurso reproduce el mismo petitorio que ha sido resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Marleny LLIMPE CALDERÓN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 328-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 06 de abril de 2017, al haberse agotado la vía administrativa, consecuentemente, el apelante deberá hacer valer sus derechos por ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, contra lo resuelto por la Comisión de Apelaciones de la DIRESA, conforme a lo regulado en el numeral 218.1) del artículo 218° de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Ranulfo Prostequi Melgar*  
DR. RANULFO PROSTEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL